

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO por el que se modifica el diverso publicado el 30 de octubre de 2003.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 39, fracción III del Código Fiscal de la Federación y 31 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el 30 de octubre de 2003 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican", mediante el cual se estableció un estímulo fiscal para el sector de autotransporte federal de carga y de pasajeros, con el objeto de promover la sustitución de vehículos usados por nuevos;

Que el 12 de enero de 2005 se publicó en el mismo órgano de difusión una modificación al Decreto señalado, a fin de hacer extensivo el estímulo mencionado al sector público de autotransporte de pasajeros urbano o suburbano;

Que con el propósito de impulsar los programas de sustitución de vehículos usados por nuevos, destinados al autotransporte urbano y suburbano de pasajeros, resulta conveniente permitir que cuando el distribuidor autorizado no pueda acreditar el estímulo fiscal antes mencionado, contra el impuesto sobre automóviles nuevos ni contra contribuciones locales, por no tener carga fiscal por las contribuciones mencionadas, pueda cederlo a un tercero para que éste lo aplique contra los gravámenes indicados, siempre que la Entidad Federativa que haya celebrado el convenio con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la aplicación del citado estímulo fiscal, así lo autorice, y

Que una de las formas de adquisición de vehículos dedicados al autotransporte es el arrendamiento financiero, por lo que resulta conveniente permitir la aplicación del estímulo fiscal en cita a los enajenantes de vehículos nuevos cuando se transmita la propiedad al arrendador financiero, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

Artículo Primero. Se **Adicionan** los artículos Décimo Sexto D, con un último párrafo; Décimo Sexto E y Décimo Sexto F al "Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de octubre de 2003 y modificado mediante los diversos publicados en el mismo órgano de difusión oficial el 12 de enero de 2005 y el 12 de mayo de 2006, para quedar como sigue:

"Artículo Décimo Sexto D.

Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable también al arrendatario en un contrato de arrendamiento financiero que cumpla con los requisitos a que se refiere el Artículo Décimo Sexto F de este Decreto, por la entrega que haga del vehículo o vehículos usados a los fabricantes, ensambladores o distribuidores autorizados, según corresponda.

Artículo Décimo Sexto E. Para los efectos del Artículo Décimo Sexto A de este Decreto, los distribuidores autorizados que sean beneficiarios del estímulo fiscal previsto en dicho artículo, podrán ceder a contribuyentes obligados al pago del impuesto sobre automóviles nuevos el importe del estímulo fiscal a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo citado, siempre y cuando no lo puedan acreditar por no tener impuesto sobre automóviles nuevos ni contribuciones estatales o municipales a su cargo o cuando dicho importe sea mayor al monto del impuesto y de las contribuciones mencionadas. En todo caso, la cesión deberá efectuarse por el importe total de la cantidad que corresponda conforme a lo previsto en el penúltimo párrafo citado.

La cesión deberá hacerse por escrito, asentando el monto del estímulo fiscal cedido, así como la base que tomó en cuenta el cedente para su determinación, conforme a lo dispuesto por el quinto párrafo del artículo Décimo Sexto A del presente Decreto. El cedente deberá anexar al escrito mencionado, una copia certificada de la documentación que acredite la destrucción de los vehículos usados que haya recibido, sin la cual el cesionario no podrá acreditar el estímulo fiscal. Asimismo, para efectuar dicho acreditamiento la contraprestación pactada por la cesión deberá estar efectivamente pagada y constar en el comprobante expedido por el cedente en los términos de las disposiciones fiscales, tratándose de cesiones onerosas.

El cesionario del estímulo fiscal sólo podrá acreditar dicho estímulo contra el impuesto sobre automóviles nuevos a su cargo que deba pagar por los actos gravados por dicha contribución realizados en la misma Entidad Federativa en la que el distribuidor autorizado cedente del estímulo haya realizado la enajenación del vehículo o vehículos de que se trate. Las Entidades Federativas a que se refiere el último párrafo de este artículo podrán autorizar que el cesionario, además de acreditar el estímulo fiscal contra el impuesto sobre automóviles nuevos, lo pueda acreditar contra contribuciones estatales o municipales.

Para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cedente considerará el importe total del estímulo fiscal cedido como ingreso acumulable, en la fecha en la que cobre efectivamente la contraprestación pactada por la cesión correspondiente, o bien, al momento en que lleve a cabo la cesión cuando sea a título gratuito. Asimismo, podrá considerar la diferencia entre el importe total del estímulo fiscal cedido y la contraprestación mencionada como deducción por intereses. Tratándose de una cesión a título gratuito la deducción será por el importe total del estímulo fiscal cedido.

Cuando la contraprestación pactada por la cesión sea inferior al importe del estímulo fiscal, el cesionario considerará la diferencia entre ambos conceptos como ingreso acumulable para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por lo que no será deducible el precio pagado por la cesión. La acumulación mencionada deberá efectuarse en el momento en que se realice el acreditamiento en los términos del tercer párrafo de este artículo. Tratándose de una cesión a título gratuito la acumulación será por el importe total del estímulo fiscal cedido.

Para los efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la cesión del importe del estímulo fiscal que se lleve a cabo en los términos de este artículo, tendrá el tratamiento aplicable a la enajenación de documentos pendientes de cobro.

Los cedentes estarán obligados a presentar mensualmente un informe de las cesiones realizadas de conformidad con lo dispuesto en este artículo, cuyo formato, plazo y lugar de presentación será establecido por las Entidades Federativas a que se refiere el siguiente párrafo.

Para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo, será necesario que las Entidades Federativas que celebren con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el convenio a que se refiere el Artículo Décimo Sexto A, cuarto párrafo de este Decreto, autoricen la cesión del estímulo fiscal a que se refiere este precepto para su acreditamiento contra el impuesto sobre automóviles nuevos y, en su caso, contra contribuciones estatales o municipales.

Artículo Décimo Sexto F. Lo dispuesto en los artículos Décimo Quinto y Décimo Sexto A del presente Decreto, es aplicable a los fabricantes, ensambladores o distribuidores autorizados, según corresponda, cuando realicen la enajenación de los vehículos a un arrendador financiero, siempre que el arrendatario sea el propietario del vehículo o vehículos usados que se entreguen a cuenta del precio del vehículo nuevo y en el contrato de arrendamiento financiero se establezca con carácter irrevocable que a su vencimiento el vehículo arrendado será comprado por el arrendatario.

Para ello, los fabricantes, ensambladores o distribuidores autorizados deberán recabar una copia certificada del contrato de arrendamiento financiero y cumplir con los demás requisitos que se establecen en este Decreto para obtener los estímulos fiscales mencionados.”

Artículo Segundo. La aplicación de los beneficios establecidos en el presente Decreto no dará lugar a devolución o compensación alguna.

Artículo Tercero. El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir las disposiciones necesarias para la correcta y debida aplicación del presente Decreto.

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de noviembre de dos mil seis.- **Vicente Fox Quesada.**- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz.**- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Pedro Cerisola y Weber.**- Rúbrica.

DECRETO por el que se otorgan beneficios fiscales a los contribuyentes de las regiones afectadas del Estado de Oaxaca, a los contribuyentes a los que se haya autorizado la aplicación del Estímulo Fiscal a los Gastos e Inversiones en Investigación y Desarrollo de Tecnología, así como para el rescate de zonas de monumentos históricos en los estados de Oaxaca y Puebla.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 39, fracciones I y III, del Código Fiscal de la Federación y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que la ciudad de Oaxaca es un importante destino del turismo nacional e internacional que genera una importante derrama económica al Estado, en virtud de la venta de productos artesanales, la prestación de servicios de hotelería, restaurantes, industrias y de comercios en general;

Que desde el pasado mes de mayo se han visto afectadas gravemente las actividades económicas de la ciudad de Oaxaca y sus municipios conurbados, derivado de plantones permanentes y bloqueos que han impedido que las actividades productivas de dichos lugares se realicen con normalidad, situación que se ha agravado por la suspensión del festejo anual de la Guelaguetza, cuya derrama económica representa aproximadamente 300 millones de pesos;

Que con el objeto de evitar que se dañe gravemente la actividad económica de dichas regiones, así como impedir la pérdida de empleos y la afectación a las cadenas productivas, se estima conveniente otorgar diversos beneficios fiscales para aminorar el impacto generado por la situación que atraviesan la ciudad de Oaxaca y sus municipios conurbados;

Que derivado de los citados plantones permanentes y bloqueos, las empresas ubicadas en las regiones afectadas del Estado de Oaxaca, no han generado ingresos suficientes en el ejercicio fiscal de 2006, lo que podría llevarlas al pago del impuesto al activo, por lo que se considera necesario eximir las de la obligación de efectuar el enterero de dicho gravamen para el mencionado ejercicio fiscal;

Que con el objeto de apoyar a los contribuyentes que tributen en los términos del Título II o del Título IV, Capítulos II y III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que tengan su domicilio fiscal, agencia, sucursal o cualquier otro establecimiento en las regiones afectadas del Estado de Oaxaca, se considera necesario permitir el diferimiento del enterero de las retenciones del impuesto sobre la renta efectuadas a sus trabajadores, correspondientes a los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2006, a fin de que se enteren conjuntamente en un solo pago en la fecha en que se deba enterar la retención correspondiente al mes de diciembre de 2006, sin que por ello deban pagarse recargos ni actualización;

Que como parte de las acciones antes señaladas, se estima conveniente eximir de efectuar los pagos provisionales del impuesto sobre la renta correspondientes a los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2006, así como permitir el pago anual del citado impuesto en parcialidades, a los contribuyentes que tributen en los términos del Título II y del Título IV, Capítulo II, Secciones I o II y Capítulo III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que tengan su domicilio fiscal, agencia, sucursal o cualquier otro establecimiento, en las regiones afectadas del Estado de Oaxaca;

Que para el caso de las personas físicas que tributen en el régimen de pequeños contribuyentes que tengan su domicilio fiscal, agencia, sucursal o cualquier otro establecimiento en las regiones afectadas del Estado de Oaxaca, se considera conveniente diferir el pago de las cuotas a su cargo correspondientes a los bimestres tercero, cuarto, quinto y sexto de 2006, en cuatro parcialidades que se enterarán a partir de la fecha en que se realice el pago del primer bimestre de 2007;

Que el 19 de marzo de 1976 y el 18 de noviembre de 1977, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se declara zona de monumentos históricos la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oax." y el "Decreto por el que se declara una zona de Monumentos Históricos en la ciudad de Puebla de Zaragoza, Estado de Puebla", respectivamente;

Que las zonas de monumentos históricos a que se refieren los citados Decretos son espacios que ayudan a conservar y engrandecer la identidad nacional, histórica, arquitectónica, monumental y urbanística, y que por sus características de antigüedad y concentración humana son susceptibles de sufrir un acelerado deterioro provocado por su uso intensivo, por el abandono y por el rigor de las condiciones meteorológicas;

Que en las mencionadas zonas se desarrolla un alto porcentaje de actividades urbanas y de convivencia social, entre las que se incluyen las de tipo cultural, recreativas, turísticas, religiosas, político-administrativas y económicas, por lo que es impostergable preservarlas, restaurarlas y enriquecerlas;

Que las acciones de protección de ese patrimonio histórico, dada su magnitud, requieren de recursos económicos y técnicos, por lo que resulta indispensable sumar a las medidas adoptadas por el Gobierno Federal, la participación conjunta de los gobiernos estatales y municipales;

Que se busca recuperar y fortalecer las zonas de referencia, a través de acciones que reordenen las actividades económicas y sociales, así como de la restauración y rehabilitación de los bienes inmuebles para ser habilitados con usos acordes a un adecuado funcionamiento y que permitan su preservación arquitectónica e histórica en beneficio de la población en general;

Que es propósito del Gobierno Federal apoyar el rescate integral de las zonas de referencia, así como aplicar medidas congruentes con el compromiso asumido por nuestro país en las convenciones, recomendaciones y resoluciones internacionales en favor de los bienes culturales que son patrimonio de la humanidad;

Que como parte de las acciones necesarias para lograr el citado objetivo, es conveniente otorgar estímulos fiscales a los contribuyentes propietarios de bienes inmuebles ubicados en las zonas de monumentos históricos en las ciudades de Oaxaca de Juárez, en el Estado de Oaxaca y Puebla de Zaragoza, en el Estado de Puebla;

Que dentro de esos estímulos y con el propósito de incentivar la inversión para la restauración y rehabilitación de los bienes inmuebles ubicados en las referidas zonas, se considera importante que los contribuyentes puedan deducir en forma inmediata el 100% de las inversiones que se realicen en los mismos;

Que con el objeto de facilitar la enajenación de los bienes inmuebles ubicados en las citadas zonas de monumentos históricos, se estima necesario permitir al enajenante de los mismos considerar como costo comprobado de adquisición al menos el 40% del monto de dicha enajenación;

Que es conveniente permitir, durante un periodo de 5 años, que los contribuyentes puedan utilizar para determinar la base gravable del impuesto al activo el 10% del valor de los bienes inmuebles ubicados en las citadas zonas destinados a obras de restauración o rehabilitación, sin que puedan deducir en este caso las deudas contratadas para la restauración o rehabilitación de los citados bienes inmuebles;

Que el artículo 219 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece un estímulo consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al 30% de los gastos e inversiones realizados en el ejercicio en investigación o desarrollo de tecnología, contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en que se determine dicho crédito o en los diez ejercicios siguientes hasta agotarlo;

Que de conformidad con el artículo 16, fracción IV de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006, el crédito a que se refiere el párrafo anterior también puede aplicarse contra el impuesto al activo causado en el ejercicio en que el crédito se determine o en los ejercicios siguientes hasta agotarlo;

Que el Comité Interinstitucional para la aplicación del estímulo fiscal a los gastos e inversiones en investigación y desarrollo de tecnología, ha autorizado estímulos iguales o superiores al 7% de los montos totales previstos por la Ley de Ingresos de la Federación a contribuyentes que efectuaron gastos e inversiones en materia de investigación o desarrollo de tecnología de gran magnitud;

Que existen contribuyentes que llevan a cabo importantes gastos e inversiones en materia de investigación o desarrollo de tecnología pero que los montos del impuesto sobre la renta y del impuesto al activo a su cargo resultan insuficientes para acreditar en breve término la totalidad del referido estímulo fiscal, lo que desincentiva nuevas inversiones en la materia, por lo que se considera conveniente otorgar un estímulo fiscal consistente en permitir que el remanente del crédito fiscal a que se refiere el artículo 219 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de que se trate, que les hubiere sido autorizado a los contribuyentes y que no pudieran acreditar contra el impuesto sobre la renta o, en su caso, contra el impuesto al activo a su cargo en la declaración de ese ejercicio fiscal, se aplique contra los pagos mensuales del impuesto al valor agregado a su cargo, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

Artículo Primero. Se exime totalmente del pago del impuesto al activo que se cause durante el ejercicio fiscal de 2006, a los contribuyentes que tributen en los términos del Título II o del Título IV, Capítulos II y III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que tengan su domicilio fiscal, agencia, sucursal o cualquier otro establecimiento, en las regiones afectadas del Estado de Oaxaca, respecto de los activos ubicados en dichas regiones afectadas.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior que no tengan activos fuera de las regiones afectadas, continuarán obligados a cumplir con las obligaciones formales previstas en la Ley del Impuesto al Activo, debiendo calcular en la declaración del ejercicio el impuesto que les hubiera correspondido en el mismo de no haber estado exceptuados del pago, anotando "cero" en el renglón a pagar.

Cuando los contribuyentes hubieran efectuado pagos provisionales del impuesto al activo correspondientes a los meses transcurridos de enero de 2006 a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, podrán considerar el impuesto al activo efectivamente enterado en dichos pagos provisionales, como impuesto al activo pagado del ejercicio para los efectos del artículo 9 de la Ley del Impuesto al Activo.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo, que tengan activos ubicados fuera de las regiones afectadas del Estado de Oaxaca, para efectuar el cálculo del impuesto al activo correspondiente al ejercicio fiscal de 2006, no considerarán el valor de los activos ubicados en las citadas regiones afectadas ni el de las deudas que correspondan a dichos activos.

Artículo Segundo. Los contribuyentes que tributen en los términos del Título II o del Título IV, Capítulos II y III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que tengan su domicilio fiscal, agencia, sucursal o cualquier otro establecimiento, en las regiones afectadas del Estado de Oaxaca, que efectúen pagos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado en los términos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 110 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, excepto los asimilados a salarios, podrán diferir el entero de las retenciones del impuesto sobre la renta efectuadas a sus trabajadores, correspondientes a los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2006, siempre que el servicio personal subordinado por el que se realicen los pagos señalados se preste en las regiones afectadas del Estado de Oaxaca.

Para los efectos del párrafo anterior, el impuesto que se hubiere retenido deberá enterarse en un sólo pago conjuntamente con la retención del impuesto sobre la renta correspondiente al mes de diciembre de 2006, sin que para estos efectos deban pagarse actualización ni recargos.

Artículo Tercero. Se exime de efectuar los pagos provisionales del impuesto sobre la renta, correspondientes a los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2006, a los contribuyentes que tributen en los términos del Título II y del Título IV, Capítulo II, Secciones I ó II y Capítulo III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que tengan su domicilio fiscal, agencia, sucursal o cualquier otro establecimiento, en las regiones afectadas del Estado de Oaxaca, siempre que dichos ingresos correspondan a su domicilio fiscal, agencia, sucursal o cualquier otro establecimiento, que se encuentre ubicado en dichas regiones afectadas.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo podrán efectuar el pago del impuesto sobre la renta a su cargo correspondiente al ejercicio fiscal de 2006, en el número de parcialidades que corresponda al número de meses contenidos en el periodo comprendido desde el mes en el que se deba presentar la declaración del ejercicio y hasta el mes de diciembre de 2007. Dichas parcialidades deberán pagarse en montos iguales para cada mes. La primera parcialidad se pagará conjuntamente con la declaración del ejercicio, el monto de la segunda y siguientes parcialidades se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en el que se presentó la declaración del ejercicio y hasta el mes en el que se realice el pago, de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, sin que para estos efectos se deban pagar recargos.

Artículo Cuarto. Los contribuyentes personas físicas que tengan su domicilio fiscal, agencia, sucursal o cualquier otro establecimiento, en las regiones afectadas del Estado de Oaxaca, que tributen en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y del artículo 2-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, podrán realizar el pago de las cuotas a su cargo correspondientes a los bimestres, tercero, cuarto, quinto y sexto de 2006, por los actos o actividades que correspondan a su domicilio fiscal, agencia, sucursal o cualquier otro establecimiento, ubicado en las regiones afectadas del Estado de Oaxaca, en cuatro parcialidades mensuales, iguales y sucesivas.

La primera parcialidad se pagará conjuntamente con la cuota correspondiente al primer bimestre de 2007; el monto de la segunda y siguientes parcialidades se actualizarán por el periodo comprendido desde el mes de marzo de 2007 y hasta el mes en el que se realice el pago, de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, sin que para estos efectos deban pagarse recargos.

Artículo Quinto. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que tengan su domicilio fiscal, agencia, sucursal o cualquier otro establecimiento, en las regiones afectadas del Estado de Oaxaca, consistente en deducir de forma inmediata las inversiones efectuadas en bienes nuevos de activo fijo respecto de los cuales se pueda aplicar el artículo 220 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que realicen en dichas regiones afectadas, durante el periodo comprendido entre la fecha de entrada en vigor del presente Decreto y el 30 de junio de 2007, en el ejercicio en el que adquieran dichos bienes, aplicando la tasa del 100% sobre el monto original de la inversión, en sustitución de los por cientos de deducción establecidos en el precepto citado y siempre que dichos activos fijos se utilicen exclusiva y permanentemente en las regiones afectadas del Estado de Oaxaca.

Artículo Sexto. Los contribuyentes que tengan su domicilio fiscal fuera de las regiones afectadas del Estado de Oaxaca, pero cuenten con agencias, sucursales o cualquier otro establecimiento dentro de dichas regiones, o que tengan su domicilio fiscal en las regiones mencionadas, pero cuenten con agencias, sucursales o cualquier otro establecimiento fuera de ellas, gozarán de los beneficios establecidos en los artículos primero a quinto del presente Decreto únicamente por los ingresos, activos, valor de actos o actividades y erogaciones, correspondientes a las agencias, sucursales o cualquier otro establecimiento o bien a los atribuibles al domicilio fiscal, ubicados en las regiones afectadas del Estado de Oaxaca.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, para efectuar el cálculo de los pagos provisionales del impuesto sobre la renta correspondientes a los meses de junio a diciembre de 2006, no considerarán los ingresos nominales correspondientes a dichos meses atribuibles a las regiones afectadas del Estado de Oaxaca.

Tratándose de los contribuyentes a que se refiere este artículo, el monto del impuesto sobre la renta del ejercicio, cuyo pago se podrá realizar en parcialidades en los términos del artículo tercero del presente Decreto, será por el monto que se obtenga de aplicar al impuesto del ejercicio, según se trate, el factor que resulte de dividir los ingresos atribuibles a las regiones afectadas del Estado de Oaxaca, entre el total de los ingresos del contribuyente, en el ejercicio fiscal de 2006.

Artículo Séptimo. Los contribuyentes que efectúen el pago diferido o en parcialidades en los términos de los artículos primero a cuarto del presente Decreto no estarán obligados a garantizar el interés fiscal en los términos de la fracción III del artículo 66-A del Código Fiscal de la Federación.

Los contribuyentes a que se refiere el artículo segundo del presente Decreto que no realicen el entero de las retenciones del impuesto sobre la renta efectuadas a sus trabajadores en el plazo a que se refiere el segundo párrafo del citado artículo, no podrán aplicar el beneficio previsto en dicho precepto.

Los contribuyentes que no presenten las declaraciones del ejercicio fiscal de 2006 correspondientes al impuesto sobre la renta, dentro de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales, no podrán aplicar los beneficios que para el pago del ejercicio de dicho impuesto establece el artículo tercero de este Decreto.

En el supuesto de que los contribuyentes dejen de pagar dos o más parcialidades, sucesivas o no, se considerarán revocados los beneficios de pago en parcialidades otorgados en los artículos tercero y cuarto del presente Decreto. En este caso, las autoridades fiscales exigirán el pago de la totalidad de las cantidades adeudadas al fisco federal, con actualización y los recargos que correspondan de conformidad con el Código Fiscal de la Federación.

Artículo Octavo. Para los efectos del presente Decreto, se consideran regiones afectadas del Estado de Oaxaca, los municipios de Ánimas Trujano, Cuilapan de Guerrero, Magdalena Apasco Etla, Oaxaca de Juárez, Reyes Etla, Rojas de Cuauhtémoc, San Agustín de las Juntas, San Agustín Etla, San Andrés Huayapan, San Antonio de la Cal, San Bartolo Coyotepec, San Francisco Lachigolá, San Francisco Telixtlahuaca, San Jacinto Amilpas, San Juan Guelavía, San Lorenzo Cacaotepec, San Pablo Etla, San Raymundo Jalpan, San Sebastián Abasco, San Sebastián Tutla, Santa Ana del Valle, Santa Cruz Amilpas, Santa Cruz Xoxocotlán, Santa Lucía del Camino, Santa María Atzompa, Santa María Coyotepec, Santa María del Tule, Santa María Guelacé, Santa María Yatareni, Santiago Matatlán, Teotitlán del Valle, Tlacoachahuaya de Morelos, Tlacolula de Matamoros, Tlaxiactac de Cabrera, Villa de Mitla, Villa Díaz Ordaz, Zaachila y Zimatlán de Álvarez.

Se considera que los contribuyentes a que se refieren los artículos primero a séptimo de este Decreto tienen su domicilio fiscal, agencia, sucursal o cualquier otro establecimiento, en las regiones afectadas del Estado de Oaxaca, cuando en los términos del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación hayan presentado los avisos que correspondan ante el Registro Federal de Contribuyentes con anterioridad al 15 de junio de 2006.

Artículo Noveno. Lo dispuesto en los artículos primero a octavo del presente Decreto no será aplicable a la Federación, a los Estados, a los Municipios, así como a sus organismos descentralizados.

Artículo Décimo. Los contribuyentes que tributen conforme a los Títulos II o IV, Capítulo II, Sección I y Capítulo III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrán optar por efectuar la deducción en forma inmediata y hasta por el cien por ciento de las inversiones que efectúen en bienes inmuebles ubicados en el área urbana delimitada en el artículo primero del "Decreto por el que se declara zona de monumentos históricos la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oax.", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de marzo de 1976, y en los perímetros "A", "B-1", "B-2", "B-3" y "B-4" delimitados en el artículo 2o. del "Decreto por el que se declara una zona de monumentos históricos en la ciudad de Puebla de Zaragoza, Estado de Puebla", publicado en el mismo órgano de difusión el 18 de noviembre de 1977, así como de las reparaciones y adaptaciones a dichos bienes inmuebles que impliquen adiciones o mejoras al activo fijo, cuando aumenten la productividad, la vida útil o permitan darle al citado activo un uso diferente al que originalmente se le venía dando.

Se considerará que forma parte de la inversión el valor de la adquisición de la construcción, excluyendo el valor del terreno, determinados conforme al avalúo que al efecto se practique por alguna de las personas a que se refiere el artículo 4 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación. En el caso de que el valor de adquisición del inmueble sea diferente al monto del avalúo, para determinar el valor que corresponda a la construcción y al terreno, se le aplicará la proporción que se obtenga conforme al avalúo.

Artículo Décimo Primero. Tratándose de la enajenación de los bienes inmuebles ubicados en el área o los perímetros a que se refiere el artículo anterior, cuando éstos sean enajenados para ser objeto de restauración o rehabilitación, el enajenante podrá considerar que el costo comprobado de adquisición actualizado del bien inmueble, después de efectuar las deducciones señaladas en la Ley del Impuesto sobre la Renta, será cuando menos el equivalente al 40% del monto de la enajenación de que se trate.

Los contribuyentes podrán optar por aplicar lo dispuesto en este artículo, siempre que el bien inmueble enajenado esté restaurado o rehabilitado, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su adquisición. Para los efectos de este artículo, se considera fecha de adquisición, la de protocolización de la operación ante fedatario público. En este caso, el adquirente deberá asumir la responsabilidad solidaria del pago del impuesto sobre la renta que se haya dejado de pagar con motivo de haber aplicado los beneficios del presente artículo. Para ello, deberá establecerse la responsabilidad solidaria en una cláusula especial del contrato de compraventa.

Artículo Décimo Segundo. Se otorga un estímulo fiscal en el impuesto al activo a los contribuyentes obligados al pago de este impuesto, por los bienes inmuebles de su propiedad ubicados en el área o los perímetros a que se refiere el artículo décimo de este Decreto, respecto de los cuales se estén realizando obras de restauración o rehabilitación. El estímulo consiste en permitir que el valor de dichos activos que se determine conforme a la fracción II del artículo 2 de la Ley del Impuesto al Activo, se multiplique por el factor de 0.1, y el monto que así resulte sea el que utilice el contribuyente para determinar el valor de esos activos, conforme al artículo mencionado. El procedimiento anterior se aplicará durante un plazo de cinco ejercicios fiscales contados a partir de la fecha en la que dichos activos se incluyan en la base para determinar el impuesto correspondiente o a partir de la fecha en la que se inicie su restauración o rehabilitación en los casos en los que dicho inmueble hubiese formado parte de la base gravable del impuesto al activo con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto.

En el caso de bienes inmuebles a que se refiere el artículo décimo del presente Decreto por los que se hubiera optado por efectuar la deducción en forma inmediata, se considerará como saldo pendiente de deducir para los efectos del artículo 2, fracción II de la Ley del Impuesto al Activo, el que hubiera correspondido de no haber optado por dicha deducción, en cuyo caso se aplicará el por ciento máximo de deducción autorizado que corresponda de conformidad con lo dispuesto en la Sección II del Capítulo II del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Los contribuyentes señalados en el primer párrafo de este precepto que hubieran ejercido la opción a que se refiere el artículo 5-A de la Ley del Impuesto al Activo, podrán efectuar el cálculo del impuesto que les corresponda, aplicando para tal efecto lo dispuesto en este artículo.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo no podrán disminuir del valor del activo del ejercicio, las deudas contratadas para financiar la inversión en los bienes inmuebles a que se refiere el artículo décimo de este Decreto ni de aquéllas que contraten para financiar la restauración o rehabilitación de los inmuebles por los que se aplique el estímulo a que este artículo se refiere.

Artículo Décimo Tercero. Lo dispuesto en los artículos décimo, décimo primero y décimo segundo del presente Decreto, sólo será aplicable respecto de bienes inmuebles adquiridos o que sean objeto de restauración o rehabilitación, a partir de la entrada en vigor del mismo.

Tratándose de la restauración o rehabilitación de los bienes inmuebles a que se refiere el artículo décimo de este Decreto, los contribuyentes deberán presentar ante el Servicio de Administración Tributaria un aviso de aplicación de los beneficios contenidos en los artículos décimo, décimo primero y décimo segundo del presente instrumento dentro de los 15 días inmediatos anteriores a la fecha en la que se inicien las obras respectivas.

A efecto de que los contribuyentes se puedan acoger a lo dispuesto en el artículo décimo primero de este Decreto, el fedatario público deberá presentar ante el Servicio de Administración Tributaria un aviso dentro de los 15 días siguientes a aquél en que se protocolice la escritura en la que obre la cláusula especial a que se refiere dicho artículo.

Artículo Décimo Cuarto. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta, a quienes el Comité Interinstitucional para la Aplicación del Estímulo Fiscal a los Gastos e Inversiones en Investigación y Desarrollo de Tecnología, autorice la aplicación del estímulo a que se refiere el artículo 219 de la Ley del Impuesto sobre la Renta por un monto igual o superior al 7% del monto total que, de acuerdo con dicho artículo, se prevea en la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate; consistente en aplicar el monto que no hubieran podido acreditar contra el impuesto sobre la renta o, en su caso, contra el impuesto al activo a su cargo en la declaración del ejercicio fiscal en el que se otorgó el mismo, contra los pagos mensuales del impuesto al valor agregado hasta agotarlo.

El monto del estímulo que se aplique en los términos de este artículo, no se podrá acreditar contra el impuesto sobre la renta y, en su caso, contra el impuesto al activo, de los ejercicios siguientes.

Artículo Décimo Quinto. La aplicación de los beneficios establecidos en el presente Decreto no dará lugar a devolución o compensación alguna.

Artículo Décimo Séptimo. El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir las disposiciones de carácter general necesarias para la correcta y debida aplicación del presente Decreto.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los contribuyentes a los que se les haya otorgado para el ejercicio fiscal de 2005, el estímulo fiscal a que se refiere el artículo 219 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrán aplicar lo dispuesto por el artículo décimo cuarto del presente Decreto.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de noviembre de dos mil seis.- **Vicente Fox Quesada.**- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz.**- Rúbrica.

DECRETO por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican y se modifican los diversos publicados el 5 de marzo de 2003 y el 31 de octubre de 1994.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 39, fracciones I y III, del Código Fiscal de la Federación y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que es necesario apoyar y fomentar la productividad y la competitividad de las empresas que realizan inversiones en bienes nuevos de activo fijo, con el fin de facilitar su crecimiento y la generación de mayores recursos que les permitan seguir realizando sus actividades productivas en beneficio del país, así como fomentar la generación de nuevos empleos;

Que para lograr lo anterior, resulta conveniente permitir a los contribuyentes personas morales anticipar el beneficio que conlleva la deducción inmediata que se efectúe por concepto de inversión en bienes nuevos de activo fijo y con ello permitirles reducir el costo financiero por las inversiones realizadas, para lo cual podrán disminuir el monto de sus pagos provisionales, de manera proporcional, desde el mes en que se tome la decisión de efectuar la deducción inmediata en los términos del artículo 220 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y hasta el final del ejercicio;

Que para los efectos de lo anterior, se considera conveniente otorgar un estímulo fiscal, en materia de deducción inmediata, a los contribuyentes personas morales, a fin de que disminuyan de la utilidad fiscal determinada de conformidad con la fracción II del artículo 14 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el importe de la deducción inmediata a realizarse en el ejercicio, de conformidad con el artículo 220 de la Ley, por las inversiones efectuadas, con lo cual se permite la disminución del monto de los pagos provisionales, sin implicar un recálculo en el coeficiente de utilidad determinado en los términos de la fracción I del artículo 14 del ordenamiento antes citado;

Que se considera conveniente que los pagos provisionales mensuales efectuados a partir del pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y hasta la conclusión del ejercicio fiscal se vean disminuidos de forma proporcional, a efecto de que los mismos guarden congruencia con el impuesto sobre la renta del ejercicio, sin que en ningún momento dicha disminución sea considerada como deducción ya que la misma se realiza sólo para efectos del cálculo de los pagos provisionales;

Que de acuerdo con lo anterior, resulta conveniente otorgar un estímulo fiscal a los contribuyentes personas morales, a fin de que disminuyan de la utilidad fiscal determinada de conformidad con la fracción II del artículo 14 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el monto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el mismo ejercicio, en los términos del artículo 123, inciso e), fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Que el otorgamiento de los estímulos fiscales a que se refieren los párrafos anteriores resulta conveniente, tomando en cuenta que, tanto la deducción inmediata, como la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas son conceptos que no inciden para la determinación del coeficiente de utilidad de los pagos provisionales que se efectúen durante el ejercicio, a diferencia de lo que ocurre con las demás deducciones efectuadas en un ejercicio fiscal, las cuales sí inciden en dicha determinación;

Que los artículos 219 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 16, fracción IV de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006, otorgan un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta equivalente al 30% de los gastos e inversiones realizados en el ejercicio en investigación o en desarrollo de tecnología, contra el impuesto sobre la renta o el impuesto al activo causado en el ejercicio en que se determine dicho crédito o en los diez ejercicios siguientes hasta agotarlo;

Que se considera conveniente permitir a los contribuyentes anticipar el beneficio derivado del estímulo fiscal antes mencionado al aplicar el 70% del crédito fiscal correspondiente en sus pagos provisionales relativos a los meses de octubre y noviembre efectuados a cuenta del impuesto sobre la renta o el impuesto al activo del ejercicio, con lo cual se brinda un provecho financiero por las inversiones efectuadas por virtud de investigación o desarrollo de tecnología y un incentivo para la realización de nuevas inversiones en tales rubros;

Que en la Declaratoria a la Nación de fecha 17 de agosto de 2004, emitida con motivo de la Primera Convención Nacional Hacendaria, se propuso como acción para impulsar la simplificación tributaria, prever que en la franja fronteriza los denominados pequeños contribuyentes tengan un régimen que les permita vender mercancías de importación;

Que el artículo 20.-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece que las Entidades Federativas que tengan celebrado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público un convenio de coordinación para la administración del impuesto sobre la renta a cargo de las personas físicas que tributen conforme al régimen de pequeños contribuyentes de acuerdo con lo previsto en el Título IV, Capítulo II, Sección III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán, en una sola cuota, recaudar el impuesto al valor agregado y el impuesto sobre la renta a cargo de los citados contribuyentes;

Que a efecto de facilitar la determinación de la cuota mencionada es necesario que los pequeños contribuyentes que obtengan más del 30% de sus ingresos por la enajenación de mercancías de procedencia extranjera, puedan calcular el impuesto sobre la renta conforme a la tasa que establece el artículo 138 de la Ley de la materia, en lugar de aplicar lo dispuesto en el sexto párrafo del artículo 137 de dicho ordenamiento, siempre que se trate de mercancías que tengan debidamente acreditada su importación en definitiva conforme a las disposiciones aduaneras aplicables;

Que el tratamiento mencionado se hace necesario a efecto de que los pequeños contribuyentes ubicados en la región fronteriza del norte del país puedan ser competitivos frente a la oferta de bienes que realizan los comerciantes de las poblaciones de los Estados Unidos de América que son limítrofes con nuestro país;

Que en la Declaratoria a la Nación mencionada con antelación, se contienen propuestas en materia de transparencia, deuda pública, modernización y simplificación de las haciendas públicas, entre otras, las cuales se recogen en un convenio que deben celebrar las Entidades Federativas y la Federación y que puede ser extensivo a los municipios y a otros organismos públicos, convenio cuya celebración es necesario seguir impulsando mediante la aplicación de los beneficios establecidos en el "Decreto por el que se otorgan a las entidades federativas los estímulos fiscales que se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2003, mismo que contempla medidas de apoyo a la educación y salud;

Que para continuar impulsando la adopción de estas medidas, se hace necesario otorgar facilidades administrativas para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como ampliar los plazos para que los beneficiarios del decreto antes mencionado tengan la posibilidad de cubrir los requisitos para obtener los estímulos fiscales correspondientes;

Que mediante el "Decreto que otorga facilidades para el pago de los impuestos sobre la renta y al valor agregado y condona parcialmente el primero de ellos, que causen las personas dedicadas a las artes plásticas, con obras de su producción, y que facilita el pago de los impuestos por la enajenación de obras artísticas y antigüedades propiedad de particulares", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 1994, se establece la opción para que las personas físicas dedicadas a las artes plásticas puedan efectuar el pago del impuesto sobre la renta, así como del impuesto al valor agregado, por los ingresos que obtengan por el valor de la enajenación de sus obras, mediante la entrega de obras representativas de su producción;

Que el artículo 7-C de la Ley del Servicio de Administración Tributaria establece una medida tendiente a promover la donación de obras plásticas a museos establecidos en México abiertos al público en general, mediante una exención fiscal temporal, de forma tal que cuando las obras plásticas donadas representen al menos el 500% del pago que por el impuesto sobre la renta le correspondió al donante en el año inmediato anterior al que hizo la donación, queda liberado del pago de dicho impuesto por la producción de sus obras plásticas que enajene, por el año en el que se realice la donación y los dos siguientes;

Que la medida anterior ha resultado insuficiente para promover el incremento del acervo cultural de obras plásticas en México afectando la actividad de difusión cultural realizada por los museos abiertos al público en general, por lo que para lograr dicho propósito se hace necesario que cuando se realice por el artista de obras plásticas la donación a que se refiere el considerando anterior, se le libere también del pago del impuesto al valor agregado correspondiente a la enajenación de sus obras realizada durante el año en el que se efectúe la donación y los dos siguientes, y

Que por otra parte, es conveniente promover el acervo cultural de las nuevas manifestaciones de las artes plásticas distintas de la pintura, grabado y escultura, tales como instalaciones, arte digital y fotografía, entre otras, al permitir que dichas obras se puedan aceptar en pago de los impuestos sobre la renta y al valor agregado que causen sus creadores por la enajenación de su obra, siempre que se demuestre que serán exhibidas y conservadas por un museo de arte contemporáneo que tenga en su acervo obras de arte actual, establecido en México y abierto al público en general, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

Artículo Primero. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que tributen en los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, consistente en disminuir de la utilidad fiscal determinada conforme a la fracción II del artículo 14 de dicha Ley, el importe de la deducción inmediata a realizarse en el ejercicio, de conformidad con el artículo 220 de la referida Ley, por las inversiones en bienes nuevos de activo fijo efectivamente realizadas.

Artículo Segundo. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que tributen en los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, consistente en disminuir de la utilidad fiscal determinada de conformidad con la fracción II del artículo 14 de dicha Ley, el monto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el mismo ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El citado monto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, se deberá disminuir, por partes iguales, en los pagos provisionales correspondientes a los meses de mayo a diciembre del ejercicio fiscal de que se trate. La disminución a que refiere este artículo se realizará en los pagos provisionales del ejercicio de manera acumulativa.

Artículo Tercero. Para los efectos de los estímulos fiscales previstos en los artículos primero y segundo del presente Decreto, se estará a lo siguiente:

- I. Los estímulos fiscales se aplicarán hasta por el monto de la utilidad fiscal del pago provisional que corresponda y, en su caso, el remanente que no se hubiera aplicado, se podrá aplicar en los siguientes pagos provisionales del mismo ejercicio.
- II. En ningún caso se deberá recalcular el coeficiente de utilidad determinado en los términos de la fracción I del artículo 14 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Artículo Cuarto. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta que sean beneficiados con el crédito fiscal previsto en los artículos 219 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 16, fracción IV de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006, por los proyectos en investigación y desarrollo tecnológico que realicen en el citado ejercicio fiscal, consistente en aplicar el 70% del monto del crédito fiscal del cual podrán ser beneficiados, contra los pagos provisionales del impuesto sobre la renta o del impuesto al activo correspondientes a los meses de octubre y noviembre del mismo ejercicio.

Para determinar el monto del crédito fiscal que se podrá aplicar contra los pagos provisionales del impuesto sobre la renta o del impuesto al activo a que se refiere este artículo, los contribuyentes deberán considerar el monto del crédito fiscal que el Comité Interinstitucional para la aplicación del estímulo fiscal a los gastos e inversiones en investigación y desarrollo de tecnología, predictamine como técnicamente procedente.

Los contribuyentes podrán aplicar el beneficio a que se refiere este artículo, siempre que presenten a más tardar dentro de los siete días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el formato de su solicitud y la documentación soporte requerida en los términos de la regla 12 de las "Reglas generales para la aplicación del estímulo fiscal a la investigación y desarrollo de tecnología y creación y funcionamiento del Comité Interinstitucional", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de febrero de 2006. En dicha solicitud, los contribuyentes deberán considerar las erogaciones efectivamente realizadas de cada uno de los proyectos de investigación y desarrollo tecnológico hasta la fecha de presentación, así como el presupuesto de gastos e inversiones para los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2006.

Cuando el monto del crédito fiscal que se aplique en los pagos provisionales en los términos de este artículo, sea mayor que el monto del crédito fiscal autorizado en definitiva en los términos de los artículos 219 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 16, fracción IV de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006, por la diferencia que resulte, los contribuyentes deberán enterar, mediante declaraciones complementarias, el impuesto sobre la renta o el impuesto al activo que hubiera resultado de no haber aplicado dicha diferencia contra los pagos provisionales. El impuesto que resulte se enterará actualizado por el periodo comprendido desde el mes en el que se presentó el pago provisional en el que se

aplicó el crédito fiscal y hasta el mes en el que se efectúe el entero correspondiente. Además, deberán cubrirse los recargos por el periodo citado de conformidad con lo establecido por el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación.

Los contribuyentes que se encuentren en el supuesto del párrafo anterior, para aplicar el estímulo fiscal a que se refiere este artículo, deberán presentar a más tardar con la declaración del ejercicio fiscal de 2006, las declaraciones complementarias a que se refiere dicho párrafo.

Artículo Quinto. Las personas físicas residentes en la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a la línea divisoria internacional del norte del país, en los Estados de Baja California, Baja California Sur y en los municipios de Caborca y de Cananea, Sonora, así como en la región parcial del Estado de Sonora a que se refiere el artículo 2o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que cumplan con los requisitos establecidos para tributar en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección III de la Ley del Impuesto sobre la Renta y que obtengan ingresos por la enajenación de mercancías de procedencia extranjera en los términos del artículo 137, sexto párrafo de la última Ley citada, podrán pagar el impuesto sobre la renta correspondiente a dichos ingresos sin disminuir el valor de adquisición respectivo, aplicando la tasa establecida en el artículo 138 del referido ordenamiento, siempre que se trate de mercancías debidamente importadas en definitiva al país de conformidad con las disposiciones aduaneras aplicables.

Las Entidades Federativas que tengan celebrado convenio de coordinación para la administración del impuesto establecido en el Título IV, Capítulo II, Sección III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrán considerar en la estimativa y determinación de la cuota fija correspondiente, los ingresos por la enajenación de las mercancías a que se refiere el párrafo anterior sin disminuir el valor de adquisición respectivo.

Artículo Sexto. Se **reforma** el Artículo Décimo Segundo, primer párrafo en su encabezado, y se **adicionan** los Artículos Primero, con un último párrafo; Décimo Segundo, con un cuarto párrafo, pasando el actual cuarto párrafo a ser quinto párrafo, y Décimo Tercero, fracción I, con un segundo párrafo, y con un último párrafo a dicho artículo, del Decreto por el que se otorgan a las entidades federativas los estímulos fiscales que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2003, y reformado mediante los Artículos Sexto, Quinto y Décimo de los Decretos publicados en el citado órgano de difusión oficial el 23 de abril de 2003, el 26 de enero de 2005 y el 12 de mayo de 2006, respectivamente, para quedar como sigue:

“Artículo Primero.

Cuando no se realicen los pagos en los plazos que se establecen en este artículo o en los plazos que establece la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán pagarse con la actualización y los recargos que correspondan.

Artículo Décimo Segundo. Los beneficios a que se refiere el Artículo Primero del presente Decreto, podrán tomarse siempre que los beneficiarios a más tardar el 31 de diciembre de 2007, cumplan con lo siguiente:

.....
El monto del estímulo fiscal correspondiente al ejercicio de 2003, también se aplicará a los ingresos determinados conforme a lo dispuesto por el artículo Segundo de este Decreto que correspondan a ejercicios fiscales anteriores, respecto de los cuales a la fecha de entrada en vigor de este párrafo no se haya extinguido el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

Artículo Décimo Tercero.

I.
Lo dispuesto en el párrafo anterior, también será aplicable a los ejercicios fiscales de 2001, 2002 y 2003.

.....
Para los efectos del presente artículo, no se considerará la exclusión prevista en el último párrafo del artículo Segundo del presente Decreto.”

Artículo Séptimo. Se **adicionan** el ARTÍCULO PRIMERO, con un tercer párrafo, y el ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO al “Decreto que otorga facilidades para el pago de los impuestos sobre la renta y al valor agregado y condona parcialmente el primero de ellos, que causen las personas dedicadas a las artes plásticas, con obras de su producción, y que facilita el pago de los impuestos por la enajenación de obras artísticas y antigüedades propiedad de particulares”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 1994, para quedar como sigue:

“ARTÍCULO PRIMERO.-

Cuando un artista realice la donación a que se refiere el artículo 7-C de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, quedará liberado del pago del impuesto al valor agregado correspondiente a la enajenación de sus obras realizada durante el año en el que se efectúe la donación y los dos

siguientes. Lo dispuesto en este párrafo será aplicable siempre que el artista no traslade al adquirente de sus obras cantidad alguna por concepto del impuesto al valor agregado ni efectúe acreditamiento alguno del impuesto mencionado que le hayan trasladado en las erogaciones necesarias para realizar la enajenación de las obras citadas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Las personas a que se refiere el primer párrafo del artículo primero de este Decreto podrán optar por efectuar el pago de los impuestos sobre la renta y al valor agregado conforme lo establece el propio Decreto, respecto de las obras de arte plásticas de su producción, distintas de la pintura, grabado y escultura, cuando se cumpla con lo siguiente:

I.- Las obras de arte plásticas podrán utilizar un soporte físico diferente a los empleados tradicionalmente en las pinturas, grabados y esculturas.

No quedan comprendidas en este artículo las obras industriales, artesanales, utilitarias, cinematográficas, las correspondientes a las denominadas artes aplicadas, las de diseño industrial ni las de arquitectura.

II.- El contribuyente deberá entregar para su exhibición y conservación la obra de arte plástica de que se trate a un museo de arte contemporáneo que tenga en su acervo obras de arte actual, abierto al público en general, reconocido con tal carácter por la autoridad cultural competente, ya sea de la Federación o de las Entidades Federativas.

III.- El museo interesado en recibir la obra de arte plástica de que se trate se deberá comprometer a exhibirla y conservarla. La conservación y mantenimiento deberá efectuarse con cargo al patrimonio del museo correspondiente, durante un período de noventa y nueve años. El Servicio de Administración Tributaria, escuchando la opinión del Comité a que alude el artículo 7-B de su propia Ley, podrá emitir reglas que faciliten la conservación de la obra o que, en situaciones excepcionales, permitan su devolución al autor, cuando el costo de conservación y mantenimiento de la obra sea muy oneroso. En ningún caso la devolución se podrá efectuar durante los primeros tres años siguientes a la entrega a que se refiere la fracción anterior.

IV.- El museo durante los meses de febrero, marzo o abril del año de calendario inmediato posterior al del ejercicio por el que el artista pretenda efectuar el pago, deberá someter a consideración del Comité mencionado en la fracción anterior si la obra se acepta o no como pago para los efectos del presente Decreto, para lo cual acompañará las fotografías y cualquier otro medio que permita al Comité conocer e identificar la obra artística.

V.- El Comité a que alude la fracción III de este artículo determinará si se trata de una obra artística, representativa de la producción del artista y comunicará al museo su aceptación o rechazo. Cuando la obra sea aceptada, el Servicio de Administración Tributaria autorizará la custodia de la obra al museo de que se trate."

Artículo Octavo. La aplicación de los beneficios establecidos en el presente Decreto, no dará lugar a compensación o devolución alguna.

Artículo Noveno. El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir las disposiciones de carácter general necesarias para la correcta y debida aplicación del presente Decreto.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Para los efectos de los artículos primero y segundo del presente Decreto, durante el ejercicio fiscal de 2006, los contribuyentes aplicarán los estímulos fiscales previstos por dichos artículos en los pagos provisionales correspondientes a los meses de octubre y noviembre del citado ejercicio.

Tercero. Para los efectos del artículo sexto del presente Decreto, la presentación de la carta de intención a que se refiere el artículo Décimo Cuarto, así como el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo Décimo Quinto del "Decreto por el que se otorgan a las entidades federativas los estímulos fiscales que se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2003, y sus posteriores reformas, se podrán efectuar a más tardar el 31 de diciembre de 2007.

Cuarto. Para los efectos del artículo sexto del presente Decreto, los beneficiarios que con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto hayan firmado los convenios a que se refieren los artículos Décimo Segundo y Décimo Quinto del "Decreto por el que se otorgan a las entidades federativas los estímulos fiscales que se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2003, y sus posteriores reformas, tendrán derecho a acogerse a los beneficios que se establecen a partir de la entrada en vigor de este Decreto, siempre que cumplan con todos los requisitos para obtener los estímulos fiscales.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de noviembre de dos mil seis.- **Vicente Fox Quesada.**- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz.**- Rúbrica.

DECRETO por el que se modifica el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 17 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 4o. de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, he tenido a bien expedir el siguiente

**DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO INTERIOR
DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 3, tercer y cuarto párrafos; 5, fracción X; 9, fracción X; 10, fracciones XIII y XIV; 16, fracciones IX, XII y XXXI; 18, apartado B, fracción II; 19, apartado A, fracciones XVIII y XXX y 37, apartado A, fracción VI, y se **ADICIONAN** los artículos 10, fracción XCI; 11, apartado H, fracciones III y IV y 12, penúltimo párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, para quedar como sigue:

“Artículo 3.- ...

I a XX.- ...

...

La máxima autoridad administrativa del Servicio de Administración Tributaria recae en su Jefe, a quien le corresponde originalmente el trámite y resolución de los asuntos de la competencia de dicho órgano. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 4 de este Reglamento, el Jefe del Servicio de Administración Tributaria podrá delegar mediante acuerdo las atribuciones que de conformidad con este Reglamento, así como de otros ordenamientos, correspondan al ámbito de su competencia, en los servidores públicos de las unidades administrativas adscritas al mencionado órgano desconcentrado. El citado acuerdo de delegación de facultades se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Los titulares de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria podrán seguir ejerciendo las facultades que les correspondan conforme al presente Reglamento, sin perjuicio de las facultades que sean delegadas en términos del párrafo anterior.

ARTÍCULO 5.- ...

I a IX.- ...

X.- El otorgamiento del perdón, cuando proceda, en los procedimientos penales seguidos por el Servicio de Administración Tributaria, salvo tratándose de los casos a que se refiere el artículo 28, fracción XLIV de este Reglamento.

XI.- ...

Artículo 9.- ...

I a IX.- ...

X.- Vigilar la debida garantía del interés fiscal en los asuntos en que tengan competencia e informar a la Procuraduría Fiscal de la Federación si se encuentra o no satisfecho el interés fiscal en los casos en que la misma lo solicite.

XI a XXIX.- ...

...

...

Artículo 10.- ...

I a XII.- ...

XIII.- Ordenar y practicar la retención, persecución, embargo precautorio o aseguramiento de las mercancías de comercio exterior, incluidos los vehículos, o de sus medios de transporte, inclusive por el incumplimiento de normas oficiales mexicanas, compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualquier otra regulación o restricción no arancelaria; notificar el embargo precautorio o aseguramiento de las mercancías respecto de las cuales no se acredite su legal internación, estancia o tenencia en el país; tramitar y resolver los procedimientos administrativos en materia aduanera que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación o del ejercicio de las facultades de comprobación efectuado por otras autoridades fiscales, así como ordenar la entrega de las mercancías embargadas antes de la conclusión de los procedimientos a que se refiere esta fracción, previa calificación y aceptación de la garantía del interés fiscal por parte de la autoridad competente; poner a disposición de la Aduana que corresponda las mercancías embargadas para que realice su control y custodia; sustanciar y resolver el procedimiento relacionado con la determinación provisional a que se refiere la Ley Aduanera, llevarla a cabo y notificarla.

XIV.- Ordenar y practicar el embargo precautorio o aseguramiento de bienes o mercancías en los casos en que la ley lo señale, cuando haya peligro de que el obligado se ausente o se realice la enajenación u ocultamiento de bienes o cualquier maniobra tendiente a evadir el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como de cantidades en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, superiores a las cantidades que señalen las disposiciones legales, cuando se omita declararlas a las autoridades aduaneras al entrar o salir del territorio nacional, conforme a lo dispuesto en la legislación aduanera, y levantarlo cuando proceda.

XV a XC.- ...

XCI.- Supervisar a la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera.

...

...

...

...

...

Artículo 11.- ...

A a G. ...

H. ...

I a II.- ...

III.- Actuar como Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera.

IV.- Prestar servicios de seguridad y protección a las instalaciones, edificios y servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Servicio de Administración Tributaria que mediante acuerdo determine el Presidente de la Junta de Gobierno de dicho órgano desconcentrado.

I a J. ...

Artículo 12.- ...

I a II.- ...

Compete a los Verificadores adscritos a las Aduanas, ejercer las facultades establecidas en las fracciones XVI, XXIII, XXXIV y XLVIII del artículo 10 de este Reglamento, así como practicar el reconocimiento aduanero de las mercancías de comercio exterior, recibir de los particulares, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados catálogos y demás elementos que le permitan identificar las mercancías, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia aduanera y llevar a cabo los actos necesarios para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones legales que regulan y gravan la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y medios de transporte, el despacho aduanero y los hechos y actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida.

...

Artículo 16.- ...

I a VIII.- ...

IX.- Ordenar y practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales relacionadas con la expedición de comprobantes fiscales, con la presentación de las solicitudes o avisos en materia del Registro Federal de Contribuyentes, así como solicitar la exhibición de los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de los bienes y mercancías que vendan; embargar precautoriamente o asegurar los bienes y mercancías con motivo del incumplimiento de las obligaciones antes citadas y levantar el embargo precautorio o aseguramiento en los casos que proceda; resolver las consultas que formulen los contribuyentes con posterioridad al inicio de las facultades de comprobación, siempre que dichas consultas versen sobre planteamientos relacionados con el ejercicio de esas facultades.

X a XI.- ...

XII.- Ordenar y practicar el embargo precautorio o aseguramiento en los casos en que la ley lo señale, así como levantarlo cuando proceda.

XIII a XXX.- ...

XXXI.- Solicitar a las instituciones bancarias, así como a las instituciones y organizaciones auxiliares del crédito, que ejecuten el embargo o aseguramiento de cuentas bancarias y de inversiones a nombre de los contribuyentes o de los responsables solidarios y solicitar su levantamiento cuando así proceda.

XXXII a XXXIX.- ...

...

...

...

...

...

...

Artículo 18.- ...

A. ...

I a IV. ...

B. ...

I.- ...

II.- Las señaladas en las fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XX, XXIV, XXVII y XXXI del artículo 16 de este Reglamento.

...

...

...

Artículo 19.- ...

A.- ...

I a XVII.- ...

XVIII.- Ordenar y practicar en términos de la legislación fiscal el embargo precautorio o aseguramiento en los casos en que la ley lo señale, cuando, a su juicio, hubiera peligro de que el obligado se ausente o realice la enajenación de bienes o cualquier maniobra tendiente a evadir el cumplimiento de las obligaciones fiscales o en los casos en que la ley lo señale, así como levantarlo cuando proceda.

XIX a XXIX.- ...

XXX.- Ordenar y practicar visitas domiciliarias, verificaciones de origen, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras y los acuerdos, convenios o tratados de los que México sea parte, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, incluyendo los que se causen por la entrada al territorio nacional o salida del mismo de mercancías y medios de transporte, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal, así como prorrogar los plazos en que se deban concluir las visitas domiciliarias o revisiones que se efectúen en las oficinas de las propias autoridades; resolver las consultas que formulen los contribuyentes con posterioridad al inicio de las facultades de comprobación, siempre que dichas consultas versen sobre planteamientos relacionados con el ejercicio de esas facultades.

XXXI a XC.- ...

B.- ...

I a XVI.- ...

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 37.- ...

A. ...

I a V.- ...

VI.- De Campeche, con sede en Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

VII a LXVI.- ...

...

B a D. ...”

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de noviembre de dos mil seis.- **Vicente Fox Quesada.**- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz.**- Rúbrica.

ANEXO No. 10 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Sinaloa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ANEXO No. 10 AL CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA.

El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Sinaloa tienen celebrado Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, las autoridades fiscales de las entidades federativas que se encuentran adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y las de sus Municipios, en su caso, son consideradas, en el ejercicio de las facultades de administración de ingresos federales a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales.

En ese contexto y con relación a los ingresos coordinados a que se refieren el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, sus Acuerdos Modificatorios y sus Anexos, se considera procedente que las entidades federativas, en su calidad de autoridades fiscales federales apliquen lo dispuesto en el artículo Séptimo Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006, por lo que respecta a las facultades de administración de ingresos federales a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos y que les han sido conferidas.

Por lo expuesto, con fundamento en la legislación federal a que se refiere el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, así como en el artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal, la Secretaría y el Estado de Sinaloa han acordado suscribir el presente Anexo al propio Convenio, adicionando a éste las siguientes

CLAUSULAS

PRIMERA.- La Secretaría y la entidad, convienen en que ésta asumirá el ejercicio de las atribuciones necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el artículo Séptimo Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006, en relación con los ingresos coordinados a que se refiere el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, sus Acuerdos Modificatorios y sus Anexos de acuerdo con lo dispuesto en este Anexo.

SEGUNDA.- Las autoridades encargadas de la aplicación de las disposiciones referidas en este Anexo serán aquellas que ejerzan las facultades delegadas por la Secretaría a la entidad, en los términos de la cláusula cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

TERCERA.- Para los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo Séptimo Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006, la entidad se sujetará a las siguientes disposiciones en las que se establecen los casos, supuestos y requisitos para que proceda la condonación total o parcial de los recargos y multas a que se refiere dicha disposición:

I. Recepción de las solicitudes.

Las promociones que, en relación con lo dispuesto por el artículo Séptimo Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006, presenten los contribuyentes se realizarán mediante un escrito formal de solicitud de condonación de multas y recargos en el que, además de los requisitos previstos en los artículos 18, 18-A y 19 del Código Fiscal de la Federación, se señale el número con el que, en su caso, se controla cada uno de los créditos fiscales y su importe total actualizado, así como, en su caso, el número de parcialidades en que solicite cubrir el saldo no condonado o el señalamiento de que el pago se hará en una sola exhibición. Dichas promociones serán recibidas por las oficinas que al efecto autorice la entidad, las cuales revisarán que la documentación que se acompañe cumpla con los requisitos y especificaciones que a continuación se indican:

- a) Relación de los créditos fiscales determinados, autodeterminados o autocorregidos, por o ante la entidad, de los cuales derive la condonación solicitada.
- b) Relación de los créditos fiscales que con motivo de la solicitud de condonación hayan sido manifestados o declarados ante las autoridades fiscales de la entidad, incluyendo la actualización y recargos correspondientes que se hubieren generado desde el momento de la causación de las contribuciones, hasta la fecha de presentación de la declaración, para este fin el contribuyente deberá anexar copia de la declaración correspondiente de donde se desprenda el entero de las contribuciones omitidas y su actualización, así como la copia del comprobante de pago de dichas contribuciones.

En el supuesto de que se solicite autorización para pagar a plazos, se deberá efectuar el entero de la primera parcialidad, la cual no podrá ser inferior a una cantidad equivalente al 20 por ciento del total de las contribuciones omitidas, su actualización y, en su caso, las cantidades equivalentes al porcentaje de accesorios que no se condonen, con base en la tabla prevista en la fracción III de esta cláusula.

- c) Procedimiento mediante el cual se determinaron las contribuciones: (i) autodeterminadas por el contribuyente en forma espontánea; (ii) determinadas en el dictamen elaborado por contador público registrado; (iii) liquidadas por la autoridad; o (iv) derivadas de autocorrección.
- d) Información relacionada con la universalidad de acreedores del contribuyente, en la que se precise el nombre del acreedor, la clave ante el Registro Federal de Contribuyentes, monto histórico de los adeudos, saldo insoluto a la fecha de presentación de la solicitud de condonación, condiciones de pago y fecha de vencimiento, precisando si los acreedores son partes relacionadas en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- e) Opinión elaborada por contador público registrado, en la que bajo protesta de decir verdad se señale, en su caso, de manera razonada la imposibilidad financiera del contribuyente para cubrir sus créditos fiscales con recargos y multas; especificando los análisis, pruebas y parámetros utilizados para llegar a las conclusiones vertidas.

El contador público deberá contar con registro vigente y no debe haber sido objeto de sanciones en los términos del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación.

La opinión deberá ser acompañada del formato emitido por la autoridad en el que se haga constar la entrega del certificado de Firma Electrónica Avanzada del contador público registrado, así como un dispositivo magnético que contenga el certificado en archivo electrónico. En caso de contribuyentes obligados a dictaminar sus estados financieros conforme a las disposiciones fiscales, la opinión deberá formularla el mismo contador público registrado que hubiera realizado el último dictamen, salvo que exista impedimento legal o material para ello, situación que, bajo protesta de decir verdad, deberá manifestar el contribuyente o su representante legal, en su escrito de solicitud.

- f) Manifestación, bajo protesta de decir verdad, mediante escrito debidamente firmado por el contribuyente o por su representante legal, de que el contribuyente no se ubica en ninguno de los supuestos de improcedencia señalados en la fracción V inciso d) de esta cláusula.
- g) Cuando se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, el interés fiscal deberá garantizarse en los términos del Código Fiscal de la Federación.

Si el escrito presentado por el contribuyente no cumple con los requisitos establecidos en la presente fracción, se le devolverá, señalando la información y documentación faltante, a efecto de que si lo estima conveniente, presente una nueva solicitud.

II. Análisis de las solicitudes.

La entidad, una vez integrado el expediente con toda la información y documentación a que se refiere la fracción I de esta cláusula, procederá de la siguiente manera:

- a) Elaborará un informe que contenga el resultado de cotejar las cifras manifestadas por el contribuyente, contra los registros de la entidad.
- b) De encontrarse discrepancias entre las cifras manifestadas por el contribuyente y las que tenga controladas la entidad, se le emitirá comunicación informándole las discrepancias detectadas y que la continuación del proceso de análisis de su solicitud queda condicionada para que dentro de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, se formulen las aclaraciones pertinentes ante la autoridad fiscal local que corresponda para que esta última emita un segundo informe basado en tales aclaraciones.
- c) En el caso de que el contribuyente no cumpla con dicho requerimiento, se le devolverá su promoción y anexos, a efecto de que cuando lo considere conveniente, presente una nueva solicitud.
- d) De encontrarse aprobatorio el informe de cotejo señalado en el inciso a) que antecede, la entidad emitirá resolución sobre la viabilidad de la celebración del convenio de condonación, y procederá a elaborar el proyecto de convenio correspondiente, conforme a lo dispuesto por la fracción III siguiente.

La resolución sobre la viabilidad de la celebración del convenio y el proyecto del mismo, serán emitidas por la autoridad facultada de la entidad para celebrar los convenios conforme a las disposiciones legales locales, para lo cual, la autoridad que haya conocido de la solicitud de condonación, deberá remitir a aquélla el expediente debidamente integrado.

III. Proyecto de convenio.

El proyecto de convenio contendrá, además de los datos de identificación y requisitos formales correspondientes, el porcentaje de recargos y multas a condonar, el detalle del remanente del saldo a pagar y los términos y plazos en los que se pagará dicho remanente, conforme a lo siguiente:

a) Porcentaje de recargos y multas a condonar.

Si con la opinión del contador público registrado emitida conforme al inciso e) de la fracción I de esta cláusula, y con la información señalada en el inciso b) de la citada fracción I, se explica de manera razonada que, atendiendo a su situación financiera, el contribuyente se encuentra imposibilitado para cubrir sus créditos fiscales con recargos y multas, se procederá a la condonación de estos últimos dos conceptos, conforme a las siguientes condiciones de pago:

1. Tratándose de créditos fiscales cuyo remanente se cubra en una sola exhibición, el monto a condonar de recargos y multas será de 100%.
2. Cuando se solicite autorización para pagar el remanente del crédito fiscal a plazos, el porcentaje de condonación de recargos y multas se efectuará conforme a la siguiente tabla:

Número de parcialidades	Condonación de recargos (%)	Condonación de multas (%)
2	90	100
3	85	100
4	80	100
5	75	100
6	70	100
7	65	100
8	60	100
9-10	50	100
11-12	40	100
13-14	30	100
15-16	20	100
17-24	10	100

b) Condiciones para cubrir el remanente de los créditos fiscales.

1. Para los casos en que se opte por cubrir el adeudo en una sola exhibición en términos del presente Anexo, podrán considerarse para tales efectos: el pago en numerario, la compensación de oficio en términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, y los remanentes que resulten de aplicar el producto del remate de bienes embargados por las autoridades tributarias, en términos del artículo 196 de dicho Código, a créditos fiscales a cargo del particular.

La compensación de oficio y la aplicación de remanentes de los remates no procederán para las solicitudes de pago en parcialidades, y sólo podrán considerarse las que se lleven a cabo en el ejercicio de 2006, siempre y cuando exista resolución administrativa que resuelva la procedencia de la devolución respectiva, o bien, la procedencia de la entrega de excedentes.

2. Se establecerán además los términos y plazos para cubrirse los adeudos, para lo cual el plazo que se otorgue en caso de optarse por pagar en parcialidades no excederá de veinticuatro meses. Asimismo, en ningún caso el monto de la primera parcialidad podrá ser inferior al 20% del total del crédito remanente, integrado por contribuciones omitidas, su actualización y, en su caso, los accesorios y otras multas que no se condonen. Lo anterior se regirá en términos de lo establecido por el artículo 66 del Código Fiscal de la Federación.
3. El pago en numerario con el que se cubra el remanente en una sola exhibición o, en su caso, el pago de la primera de las parcialidades solicitadas, deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución de viabilidad, salvo en el caso de contribuciones autocorregidas o autodeterminadas, enteradas en el presente ejercicio, en términos de lo señalado en el inciso b) de la fracción I de esta cláusula, o cuando se cubra en una sola exhibición mediante compensación de oficio o aplicación de remanentes de remates, atendiendo a lo señalado en el numeral 1 de este inciso.

El plazo antes señalado será improrrogable, por lo que de no realizarse el pago en tiempo y monto, se tendrá al contribuyente por desistido de su trámite.

c) Otras condiciones.

1. Señalamiento de que la entidad se reserva el derecho de rescindir el convenio cuando la autoridad fiscal durante los dos ejercicios posteriores a la fecha del convenio, en el ejercicio de sus facultades, detecte que el contribuyente ha incumplido en tiempo y monto alguna obligación de pago de contribuciones y sus accesorios que le imponen las disposiciones fiscales.
2. Apercibimiento al contribuyente en el sentido de que, en caso de que incumpla con sus obligaciones de pago derivadas del convenio, en términos de la fracción III del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, se tendrá por rescindido de pleno derecho el convenio, y las autoridades fiscales competentes de la entidad iniciarán el procedimiento administrativo de ejecución, a efecto de recuperar el saldo insoluto del crédito actualizado más accesorios, incluyendo el importe total que haya sido condonado.
3. Apercibimiento de que la resolución se emite con base en la información proporcionada por el contribuyente, sin prejuzgar sobre su veracidad y contenido, motivo por el cual la autoridad fiscal de la entidad se reserva el ejercicio de las facultades de comprobación fiscal y, en su caso, el derecho a rescindir el convenio.
4. Señalamiento de que la solicitud de condonación no constituye instancia, y que la resolución que dicte la autoridad fiscal de la entidad no podrá ser impugnada a través de medios de defensa.
5. Señalamiento de que la aplicación de los beneficios establecidos en el artículo Séptimo Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006, no tendrá efectos en recargos y multas pagadas con anterioridad a la fecha de notificación de la viabilidad de la celebración del convenio, salvo en el caso de contribuciones autocorregidas o autodeterminadas, enteradas en el presente ejercicio, en términos de lo señalado en la fracción I inciso b) de esta cláusula.
6. Señalamiento de que la aplicación de los beneficios establecidos en el artículo Séptimo Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006, no dará lugar a devolución o compensación alguna.

IV. Celebración de convenios.

La resolución sobre la viabilidad del convenio y dos ejemplares del proyecto de convenio, serán notificados al contribuyente o a su representante legal. La resolución contendrá el requerimiento para que el contribuyente o su representante legal, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación:

a) Presente los siguientes documentos:

1. Escrito donde manifieste la aceptación incondicional al contenido y alcances de la resolución sobre la viabilidad del proyecto de convenio y sobre el contenido y alcances del referido proyecto.
2. En su caso, documento con el que acredite haber presentado escrito de desistimiento de los medios de defensa interpuestos contra actos o resoluciones vinculados a los créditos fiscales materia de la solicitud de condonación.
3. Documento con el que se compruebe haber efectuado el pago a que se refiere el inciso c) siguiente.

b) Firme, al margen y al calce, los dos ejemplares del proyecto de convenio y los devuelva a la autoridad fiscal.**c) Realice el pago en numerario del remanente en una sola exhibición, o realice el pago de la primera de las parcialidades solicitadas, según sea el caso.**

En los casos en que se cubra la contribución en una sola exhibición a través de compensación o aplicación de remanentes, deberá agregarse la resolución de autoridad competente que resuelva la procedencia de la devolución respectiva, o bien, la procedencia de la entrega de excedentes.

El requerimiento deberá solventarse ante la autoridad requirente. Si en el plazo establecido el contribuyente no cumple, o cumple parcialmente con el requerimiento, se le tendrá por desistido de su trámite.

Una vez presentados los dos ejemplares del proyecto de convenio debidamente firmados, así como los documentos a que se refiere el inciso a) que antecede, según sea el caso, y habiendo acreditado la realización del pago correspondiente, se considerará integrada la solicitud del contribuyente y empezará a computarse el plazo de cuarenta días hábiles establecido en el artículo Séptimo Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006.

Cumplidos todos los requisitos precisados en esta cláusula, se procederá a la celebración del convenio respectivo. El Estado notificará personalmente al contribuyente o a su representante legal, haciéndole entrega de un ejemplar con las firmas autógrafas de las partes del convenio debidamente formalizado.

V. Disposiciones generales.

- a)** La resolución que emita la autoridad deberá realizarse con base en la documentación e información proporcionada por el contribuyente, sin prejuzgar su veracidad ni contenido, motivo por el cual la autoridad fiscal se reserva el ejercicio de las facultades de comprobación fiscal y el derecho a rescindir el convenio que se llegue a celebrar.
- b)** La aplicación de los beneficios establecidos en el artículo Séptimo Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006, no tendrá efectos en recargos y multas pagadas con anterioridad a la fecha de notificación de la resolución sobre la viabilidad del convenio, salvo en el caso de contribuciones autocorregidas o autodeterminadas, pagadas en el presente ejercicio, o cuando se cubra en una sola exhibición mediante compensación de oficio o aplicación de remanentes de remates, atendiendo a lo señalado en la fracción III, inciso a) numeral 1 de esta cláusula.
- c)** La entidad deberá rescindir el convenio cuando la autoridad fiscal, durante los dos ejercicios posteriores a la fecha del convenio, en el ejercicio de sus facultades, detecte que el contribuyente ha incumplido en tiempo y monto con alguna obligación de pago de contribuciones y sus accesorios que le imponen las disposiciones fiscales.
- d)** No procederá la condonación total o parcial de recargos y multas, cuando el contribuyente se ubique en cualquiera de los siguientes supuestos:
 - 1.** La determinación de los créditos fiscales respecto de los que se causaron los recargos y multas derive de actos u omisiones que impliquen la existencia de agravantes en la comisión de infracciones en términos del Código Fiscal de la Federación. Para efectos del presente Anexo, se considera que existen agravantes cuando:
 - 1.1** Se haga uso de documentos falsos o en los que se hagan constar operaciones inexistentes.
 - 1.2** Se utilicen, sin derecho a ello, documentos expedidos a nombre de un tercero para deducir su importe al calcular las contribuciones o para acreditar cantidades trasladadas por concepto de contribuciones.
 - 1.3** Se lleven dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido.
 - 1.4** Se lleven dos o más libros sociales similares con distinto contenido.
 - 1.5** Se destruya, ordene o permita la destrucción total o parcial de la contabilidad.
 - 1.6** Se microfilmen o graben en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice la Secretaría mediante reglas de carácter general, documentación o información para efectos fiscales sin cumplir con los requisitos que establecen las disposiciones relativas. Dicha agravante procederá sin perjuicio de que los documentos microfilmados o grabados en discos ópticos o en cualquier otro medio de los autorizados, en contravención de las disposiciones fiscales, carezcan de valor probatorio.
 - 1.7** Se divulgue, se haga uso personal o indebido de la información confidencial proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva, a que se refieren los artículos 46 fracción IV y 48 fracción VII del Código Fiscal de la Federación.
 - 1.8** La comisión de la infracción sea en forma continuada.
 - 2.** Los créditos se hayan determinado presuntivamente de acuerdo con lo que señala el Código Fiscal de la Federación.
 - 3.** Exista auto de formal prisión por la comisión de delitos fiscales.
 - 4.** Se trate de impuestos retenidos o recaudados.
 - 5.** Se trate de contribuciones federales causadas con posterioridad al 1 de enero de 2003.
 - 6.** Hubiere presentado al Registro Federal de Contribuyentes información falsa o inexistente.
- e)** No procederá la condonación de recargos y multas pagadas.
- f)** Podrán aplicarse los beneficios contenidos en el presente Anexo, a créditos fiscales que deriven de resoluciones determinantes emitidas por la autoridad, siempre y cuando se cumplan los requisitos

aplicables y no se ubiquen en las hipótesis de improcedencia previstas en el presente Anexo, aun cuando en dichas resoluciones también se hayan liquidado créditos respecto de los cuales resulte improcedente su condonación, o bien, cuando sólo se hayan liquidado multas y recargos.

Para ello, la totalidad de los créditos fiscales y accesorios que deriven de la misma resolución y que no sean objeto de condonación en el convenio, deberán incluirse al adeudo remanente que estará obligado a cubrir el contribuyente en términos de este Anexo, independientemente de que el pago se realice en parcialidades o en una sola exhibición.

CUARTA.- Para la rendición de la cuenta comprobada, se estará en lo conducente a lo dispuesto en la sección IV del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

Asimismo, la entidad informará mensualmente a la Secretaría de los resultados de la aplicación de las disposiciones a que se refiere este Anexo.

QUINTA.- El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, y por lo tanto le son aplicables en todo lo conducente sus disposiciones, así como las de la legislación fiscal federal correspondiente. Deberá ser publicado tanto en el Periódico Oficial de la entidad, como en el Diario Oficial de la Federación y entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en este último y estará en vigor hasta el 31 de diciembre de 2006.

México, D.F., a 30 de octubre de 2006.- Por el Estado: el Gobernador, **Jesús Alberto Aguilar Padilla**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Rafael Ocegüera Ramos**.- Rúbrica.- El Secretario de Administración y Finanzas, **Oscar Javier Lara Aréchiga**.- Rúbrica.- Por la Secretaría: el Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se modifican los Lineamientos para la aplicación de las Reglas de Operación del Programa para el Desarrollo del Micro Seguro de Vida, publicados el 11 de abril de 2005.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA APLICACION DE LAS REGLAS DE OPERACION DEL PROGRAMA PARA EL DESARROLLO DEL MICRO SEGURO DE VIDA, PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 11 DE ABRIL DE 2005.

JOSE ANTONIO GONZALEZ ANAYA, Titular de la Unidad de Seguros, Valores y Pensiones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 16 y 31, fracciones VIII, XXIII y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51, 52, 53, 54, 55 y 66, así como el Anexo 3 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006 y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 32, fracciones I, IV y XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que por Acuerdo publicado el 18 de febrero de 2005 en el Diario Oficial de la Federación, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitió las Reglas de Operación del Programa para el Desarrollo del Micro Seguro de Vida.

Que en observancia de las citadas reglas y para efectos de regular la aplicación del Programa para el Desarrollo del Micro Seguro de Vida, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitió los Lineamientos para la aplicación de las reglas mencionadas, los cuales fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril de 2005.

Que en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 22 de diciembre de 2005, en su "Anexo 3 PROGRAMA ESPECIAL CONCURRENTES PARA EL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE", del "Ramo 06 Hacienda y Crédito Público", en su apartado "Financiamiento y Seguro Rural", se encuentra previsto el programa "Gtos. de Supervisión y Oper. de Fondos de Aseguramiento y Microaseguro", el cual debe continuar sujeto a reglas de operación.

Que por lo anterior, esta Secretaría consideró conveniente modificar las Reglas de Operación del Programa para el Desarrollo del Micro Seguro de Vida, mediante acuerdo por el que se modifican las Reglas de Operación del Programa para el Desarrollo del Micro Seguro de Vida, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 17 de febrero de 2006, a fin de mantener la operación de dicho Programa, conforme a las disposiciones del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006.

Que esta Secretaría, en virtud de las modificaciones hechas a las Reglas de Operación del Programa para el Desarrollo del Micro Seguro de Vida, ha considerado conveniente modificar los Lineamientos para la aplicación de las mismas.

Por lo expuesto y en términos de los fundamentos legales expresados anteriormente, se emite el siguiente:

ACUERDO

UNICO.- Se modifican los lineamientos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEPTIMO, de los Lineamientos para la aplicación de las Reglas de Operación del Programa para el Desarrollo del Micro Seguro de Vida, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril de 2005, para quedar de la siguiente forma:

“PRIMERO.- ...

...

1.- a 3.- ...

4.- Intermediarios: en singular o plural, a las organizaciones de productores y micro financieras que participen como agentes vinculadores entre el asegurado y la institución de seguros.

5.- LGISMS: a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

6.- Micro Seguro de Vida: al instrumento financiero con las características técnicas de un seguro formal, dirigido a brindar protección a grupos o personas de bajos ingresos asentados en comunidades rurales que no tienen acceso a seguros comerciales, con el fin de proporcionarles los recursos mínimos para hacer frente a los denominados últimos gastos funerarios, entendiéndose por éstos las coberturas básicas por muerte, gastos de funeral del asegurado y de saldo de créditos que tenga al momento de su muerte con alguna institución u organización autorizada, así como otros beneficios adicionales a las coberturas básicas, cuyo monto no exceda de \$100,000.00 M.N. en cada una de las coberturas básicas y adicionales.

7.- Organización Coordinadora: en singular o plural, a la persona moral con personalidad jurídica propia, sin fines de lucro, constituida como sociedad o asociación civil, en cuyos estatutos sociales se prevean actividades de investigación, promoción y fomento de las microfinanzas entre los pobladores de bajos ingresos de áreas rurales, que suscriba un convenio con los Intermediarios para la promoción y fomento de la cultura del seguro.

8.- PEF: al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 22 de diciembre de 2005.

9.- Programa: al Programa para el Desarrollo de Microseguro de Vida, que operará con recursos asignados en el PEF, Anexo 3, bajo el rubro “Financiamiento y Seguro Rural, Gastos de Supervisión y Operación de Fondos de Aseguramiento y Microaseguro”.

10.- Prueba Piloto: a lo previsto por el numeral 2 de la regla Décima “Mecánica de Operación” y Tercera “Objetivos” de las Reglas de Operación del Programa para el Desarrollo del Micro Seguro de Vida.

11.- Reglas: a las Reglas de Operación del Programa para el Desarrollo del Micro Seguro de Vida.

12.- Secretaría: a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

13.- USVP: a la Unidad de Seguros, Valores y Pensiones.”

SEGUNDO.- El diseño y desarrollo del Micro Seguro de Vida; así como el inicio de la prueba piloto, establecida en la tercera de las Reglas, estarán a cargo de los Intermediarios.

Los recursos del Programa que no se destinen a los fines autorizados y aquellos que al cierre del ejercicio fiscal en curso no se hayan devengado, serán reintegrados por AGROASEMEX a la Tesorería de la Federación en los términos establecidos en el PEF.

TERCERO.- La Secretaría, a través de la USVP, será el órgano competente para resolver las controversias que surjan en relación con la aplicación de estos Lineamientos, para efectos administrativos.

CUARTO.- Para los efectos de la tercera de las Reglas, el desarrollo y la prueba piloto del Micro Seguro de Vida, se llevará a cabo bajo los criterios técnicos establecidos por AGROASEMEX en el estudio registrado ante la CNSF, el cual podrá servir como estudio de referencia para las Aseguradoras que participen en el Programa, en el entendido de que éstas deberán sujetarse a lo siguiente:

a) Cada Aseguradora deberá realizar el registro de su nota técnica y documentación contractual ante la CNSF, conforme a lo establecido en la LGISMS, y

b) La constitución y valuación de las reservas técnicas, deberá realizarse con apego a la normativa aplicable y a los métodos que cada Aseguradora registre ante la CNSF.

QUINTO.- ...

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior AGROASEMEX apoyará la realización de estudios de mercado para determinar la región o regiones seleccionadas, así como la población susceptible de ser asegurada; y, la organización de talleres y seminarios nacionales e internacionales específicos sobre los microseguros rurales.

Serán elegibles para participar en el Programa, los Intermediarios que lo soliciten por escrito a AGROASEMEX.

SEPTIMO.- AGROASEMEX, la Organización Coordinadora y los Intermediarios se sujetarán al monto autorizado en el PEF y a sus disposiciones, así como a los límites y porcentajes de aplicación de los apoyos establecidos en las Reglas, y están obligados a cumplir con todo lo establecido en estos lineamientos y demás disposiciones aplicables.

Para los efectos de la fracción I del Anexo 1 de las Reglas, para el cálculo del 50% de los gastos operativos que se soliciten, se tomará como base el importe de las primas que cubran los asegurados de los seguros con vigencia en el 2006.

El convenio a que se refiere el Anexo 1 citado en el párrafo anterior, se suscribirá entre AGROASEMEX y la Organización Coordinadora correspondiente, que a su vez, suscribirá con los Intermediarios convenios para la promoción y fomento de la cultura del seguro. Los Intermediarios elegibles podrán recibir los apoyos por cada una de las sucursales o puntos de enlace con que cuenten, pero deberán acreditar que éstos tienen una organización, infraestructura física y capacidad administrativa para incorporar a una zona geográfica o microrregión al Programa.

El convenio se suscribirá con el modelo anexo que forma parte de estos lineamientos.

Para lo dispuesto en el inciso d) numeral 2 de la Quinta de las Reglas, relativo a establecer programas de educación financiera y promoción, se otorgará por una sola vez a la Organización Coordinadora respectiva los siguientes apoyos financieros con cargo al Programa:

a).- Para gastos de traslado, estancia y manutención del personal que intervenga en la promoción y soporte administrativo, hasta la cantidad de ciento veinte mil pesos 00/100 M.N.

b).- Para el diseño, producción y distribución de materiales editoriales y audiovisuales de promoción y capacitación, hasta la cantidad de doscientos cincuenta mil pesos mil pesos 00/100 M.N.

c).- Para la implantación y soporte de sistemas informáticos de administración y control del Micro Seguro de Vida hasta la cantidad de cinco mil pesos 00/100 M.N., por cada Intermediario.

d).- Para apoyar la realización de estudios de mercado con el fin de determinar la región o regiones seleccionadas y la población susceptible de ser asegurada, así como la organización de talleres y seminarios nacionales e internacionales específicos sobre los microseguros rurales, se podrá destinar hasta el 15% del presupuesto autorizado, y

e).- Para sueldos del personal directamente relacionado con las actividades de diseño, implantación, administración del Programa y soporte técnico y administrativo a los Intermediarios, hasta la cantidad de doscientos cuarenta mil pesos 00/100 M.N.”

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido por la fracción I del artículo 55 del PEF, la papelería, documentación oficial, así como la publicidad y promoción que adquieran las dependencias y entidades para el programa deberán incluir la siguiente leyenda: “Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente”.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 55 del PEF, toda la publicidad y promoción que adquieran las dependencias y entidades para el programa, tales como anuncios en medios electrónicos, escritos y gráficos y de cualquier otra índole, deberá incluir invariablemente la siguiente leyenda: “Este programa está financiado con recursos públicos aprobados por la Cámara de Diputados y queda prohibido su uso para fines partidistas, electorales o de promoción personal de los funcionarios”.

Atentamente,

Sufragio Efectivo. No Reelección.

El presente acuerdo se expide en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de noviembre de dos mil seis.- El Titular de la Unidad, **José Antonio González Anaya**.- Rúbrica.

ANEXO

CONVENIO PARA LA CANALIZACION DE LOS APOYOS DEL PROGRAMA PARA EL DESARROLLO DEL MICRO SEGURO DE VIDA QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, AGROASEMEX, S.A. (EN ESTE CONVENIO "AGROASEMEX"), REPRESENTADA POR EL _____, EN SU CARACTER DE _____, Y POR LA OTRA PARTE _____ (EN ESTE CONVENIO LA ORGANIZACION COORDINADORA) REPRESENTADA POR EL _____, EN SU CARACTER DE _____, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

ANTECEDENTES

Que en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2004, en su Anexo 17 "Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable 2005", en su apartado "Financiamiento y Seguro Rural", se encuentra previsto el Programa "Gastos de Supervisión y Operación de Fondos de Aseguramiento y Microaseguro", con base en lo cual se expidió el Acuerdo por el que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) emitió las Reglas de Operación del Programa para el Desarrollo del Micro Seguro de Vida (Reglas), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de febrero de 2005, para cumplir lo dispuesto en el Capítulo VIII "De las Reglas de Operación para Programas" del propio Decreto.

Que en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 22 de diciembre de 2005, en su Anexo 3 "PROGRAMA ESPECIAL CONCURRENTE PARA EL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE", del "Ramo 06 Hacienda y Crédito Público", en su apartado "Financiamiento y Seguro Rural", está previsto el programa "Gastos de Supervisión y Operación de Fondos de Aseguramiento y Microaseguro", motivo por el cual la SHCP emitió el Acuerdo por el que se modificaron las Reglas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2006.

DECLARACIONES**I.- Declara el representante de AGROASEMEX:**

- a) Que su representada es una entidad paraestatal e institución nacional de seguros constituida como sociedad anónima de acuerdo a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, como consta en la escritura pública número 32,757, otorgada el 1 de junio de 1990 ante la fe del Licenciado Emiliano Zubiría Maqueo, notario número 25 del Distrito Federal; cuya organización y funcionamiento se rige por lo dispuesto en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y en la Ley General de Sociedades Mercantiles, entre otros ordenamientos.
- b) Que el objeto social de su representada es, entre otros: actuar como entidad de fomento y desarrollo del seguro y administración integral de riesgos agropecuarios, así como promover, desarrollar y operar esquemas financieros y mecanismos de administración y transferencia de riesgos, nacionales o internacionales.
- c) Que de conformidad con lo dispuesto en la Quinta de las Reglas su representada celebra el presente convenio con la ORGANIZACION COORDINADORA.
- d) Que cuenta con las facultades suficientes para celebrar este convenio en representación de AGROASEMEX, como consta en la escritura pública _____, otorgada el ____ de _____ de 200__, ante el licenciado Fernando Cataño Muro Sandoval notario número 17 de México, Distrito Federal, inscrita en el Registro Público del Comercio de Querétaro, Querétaro en el folio mercantil 154, las cuales no le han sido revocadas, limitadas o condicionadas.
- e) Que su representada tiene su domicilio fiscal en Avenida Constituyentes número 124, Poniente, C.P. 76030, Santiago de Querétaro, Qro., que señala para todos los efectos de este convenio, y está inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes con la clave número AGR-900605-VC6.

II.- Declara el representante de la ORGANIZACION COORDINADORA:

- a) Que su representada es (asociación civil o sociedad civil) constituida de acuerdo a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, como consta en la escritura pública número _____, otorgada el ____ de _____ de _____ ante la fe del Licenciado _____, notario número ____ de _____, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de _____, en el _____; cuya organización y funcionamiento se rige por lo dispuesto en el Código Civil _____, entre otros ordenamientos.

- b) Que el objeto social de su representada es, entre otros:
- _____.
- c) Que bajo protesta de decir verdad su representada cumple con los requisitos establecidos en las Reglas para operar como ORGANIZACION COORDINADORA, por lo que de conformidad con lo dispuesto en la Quinta de las Reglas y el Séptimo de los Lineamientos, su representada celebra el presente convenio con AGROASEMEX.
- d) Que su representada ha convenido con una Aseguradora acciones para el fomento y promoción del seguro de vida, conforme a las condiciones generales del producto de seguro que se adjuntan a este convenio como Anexo 1, entre la población objetivo, en el marco de un mecanismo de fomento y promoción en los términos del numeral 1 de la Décima de las Reglas, mismo que se agrega a este convenio como Anexo 2.
- e) Que a la firma de este convenio con AGROASEMEX, su representada ha suscrito con los Intermediarios respectivos, convenios para la promoción y fomento de Micro Seguro de Vida dirigidos a la población objetivo del Programa. Se anexa una relación de los Intermediarios como Anexo 3.
- f) Que cuenta con las facultades suficientes para celebrar este convenio en representación de su representada, como consta en la escritura pública número _____, otorgada el ____ de _____ de _____ ante la fe del Licenciado _____, notario número ____ de _____, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de _____, en el _____, las cuales no le han sido revocadas, limitadas o condicionadas.
- g) Que su representada tiene su domicilio fiscal en _____ número ____, C.P. _____, que señala para todos los efectos de este convenio, y está inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes con la clave número _____.

Hechas las declaraciones anteriores y en cumplimiento de las Reglas, las partes convienen las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- La ORGANIZACION COORDINADORA conviene con AGROASEMEX en llevar a cabo la instrumentación de las acciones que le corresponden del Programa en los términos y condiciones de lo establecido en la Décima y en el Anexo 2 de las Reglas y en el Programa relacionado en el inciso d) del antecedente II de este convenio.

Las acciones que lleve a cabo ORGANIZACION COORDINADORA para cumplir el Programa deberán contemplar las siguientes actividades:

- A.- Identificar los productos de seguro compatibles con las características de un Micro Seguro de Vida.
- B.- Estructurar operativa y administrativamente el Programa, mediante:
- Convenios con la Aseguradora de que se trate que establezcan las políticas y procedimientos de suscripción de riesgos; diseño de condiciones del seguro de vida; emisión de pólizas; cobro de primas; atención de reclamaciones; verificación de siniestros, y pago de indemnizaciones.
 - El diseño e implantación de mecanismos de control con el apoyo de aplicaciones informáticas que permitan la eficiente administración del Micro Seguro de Vida, tanto por parte de las Organizaciones Coordinadoras, como para apoyar la operación de los Intermediarios.
 - La capacitación del recurso humano de los Intermediarios interesados en participar en el Programa, así como la realización de talleres o seminarios de análisis e intercambio de mejores prácticas en micro seguros.
 - La capacitación de los asegurados y beneficiarios en materia de derechos y obligaciones derivadas de la adquisición de una póliza de Micro Seguro de Vida.
- C.- Los servicios de soporte y asistencia técnica que pueda prestar la Organización Coordinadora a los Intermediarios, con el apoyo de las Aseguradoras, para la adecuada administración del Micro Seguro de Vida.
- D.- La ORGANIZACION COORDINADORA podrá proponer y recibir apoyos para la realización de proyectos de investigación y estudios de mercado sobre riesgos que puedan ser asegurables y a los que esté expuesta la población objetivo, así como la difusión de sus resultados; y para la organización de talleres o seminarios nacionales e internacionales específicos sobre los micro seguros rurales.

SEGUNDA.- AGROASEMEX canalizará a la ORGANIZACION COORDINADORA los apoyos previstos en la Quinta de las Reglas y en el Séptimo de los Lineamientos conforme los términos y condiciones establecidos en los mismos y a las disponibilidades presupuestarias del Programa.

TERCERA.- La ORGANIZACION COORDINADORA, se compromete a que en el momento que firme los convenios con los Intermediarios, éstos le acreditarán que cuentan con la infraestructura y el personal necesario para llevar a cabo las acciones establecidas en la Reglas y en el Séptimo de los Lineamientos, para lo cual deberá contar con un expediente con la documentación que compruebe lo anterior.

Dicho expediente deberá contener cuando menos:

a).- Copia de las escrituras constitutivas; de las que contengan reformas a sus estatutos sociales, en su caso; y, el poder del representante;

b).- Comprobante de domicilio a nombre del Intermediario;

c).- En caso de que el Intermediario cuente con sucursales o puntos de enlace, exhibir y entregar el registro federal de contribuyentes respectivo que acredite su existencia.

CUARTA.- En caso de que con posterioridad a la firma de este convenio la ORGANIZACION COORDINADORA celebre un convenio de participación con un Intermediario que no esté relacionado en la lista anexa a éste, deberá informarlo a AGROASEMEX en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día que se firme.

En caso de que la ORGANIZACION COORDINADORA no informe a AGROASEMEX la incorporación de un nuevo Intermediario, AGROASEMEX no canalizará los apoyos a la ORGANIZACION COORDINADORA ni al Intermediario.

QUINTA.- La ORGANIZACION COORDINADORA se obliga a entregar a AGROASEMEX la información a que se refieren las Reglas, en cuanto a la supervisión y vigilancia de los apoyos entregados y la comprobación del cumplimiento del Programa relacionado en la cláusula primera.

SEXTA.- El personal que las partes designen para realizar las acciones previstas en este convenio continuará y mantendrá la relación laboral bajo la dirección y dependencia de cada una de ellas, y en ningún caso se considerará a cualquiera de las partes como patrón solidario o sustituto.

SEPTIMA.- La vigencia de este convenio será del día de su firma y hasta el 31 de diciembre de 2006.

OCTAVA.- Todos los avisos y comunicaciones que deban hacerse las partes deberán ser por escrito y entregarse en los domicilios señalados en las declaraciones de este convenio. Los cambios de domicilio se comunicarán con cinco días naturales de anticipación; en tanto no se comunique el nuevo domicilio, las notificaciones y comunicaciones que deban hacerse se considerarán válidamente hechas en el último domicilio notificado.

NOVENA.- Las partes manifiestan que este convenio es de buena fe, por lo que realizarán todas las acciones que estén a su alcance para su cabal cumplimiento. En caso de que exista alguna duda o controversia respecto a su interpretación, ejecución y cumplimiento, las partes lo resolverán de mutuo acuerdo y por escrito; de no llegar a arreglo alguno, se someterán a los tribunales competentes de la Ciudad de México, Distrito Federal, para lo cual renuncian al fuero que pudiera corresponderles en razón de cualquier otro domicilio presente o futuro.

Leído este convenio y estando de acuerdo con su contenido, lo firman por triplicado en la Ciudad de _____, el __ de _____ del 2006.

AGROASEMEX

ORGANIZACION COORDINADORA
